

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, MARZO VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 449

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ERNEYS DEARMAS CARVAJALINO.

DDO: JUANA MEDINA PALLARES.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00220-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde la demandada es **JUANA MEDINA PALLARES**, esto, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la misma fue debidamente notificada mediante Auto No. 498 de fecha 28 de Septiembre del 2021.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 498 de fecha 28 de Septiembre del 2021 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ERNEYS DEARMAS CARVAJALINO** contra **JUANA MEDINA PALLARES**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.545.850,00) M/cte**, contenidos en la letra de cambio No. 01 de fecha Marzo de 2016, anexado a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **JUANA MEDINA PALLARES**, pese haber sido notificada debidamente guardó completo silencio sin hacer uso de sus garantías procesales, como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos la letra de cambio anteriormente mencionada la cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda, siendo este el sustento del despacho

para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagra los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **JUANA MEDINA DE PALLARES**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$354.585,00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 24 de Marzo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 41.**

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

